

# **El desafío de la diversidad cultural como patrimonio de la humanidad**

The challenge of cultural diversity as heritage of mankind

**José Zaragoza Huerta UANL**

Gonzalo Aguilar Cavallo<sup>1</sup>

I

## Introducción

La idea de patrimonio común no es nueva en el ámbito histórico, social ni jurídico. El Derecho Romano conoció los conceptos de *res communis* y también de *patrimonium*. Desde esa época, la noción de patrimonio está íntimamente vinculada con su transmisión a las generaciones futuras. En otras palabras, el término patrimonio está conectado con el pasado, el presente y el futuro, y, en este sentido, se convierte en sinónimo de herencia. Esta connotación del patrimonio, como algo que pasa de los ascendientes a los descendientes, se encuentra ampliamente reflejada en el término inglés de patrimonio común de la humanidad, esto es, *common heritage of mankind*<sup>2</sup>.

El concepto de Patrimonio Común de la Humanidad (en adelante, el PCH) no sólo ha incidido en la evolución del Derecho Internacional y de los derechos Humanos, sino que

---

<sup>1</sup> Profesor de Derecho Internacional Público y Derechos Humanos de la Universidad de Talca, Doctor en Derecho, MA en Relaciones Internacionales, LLM en Derechos Humanos y Derecho Humanitario. [gaguilar@utalca.cl](mailto:gaguilar@utalca.cl). El autor quiere agradecer la valiosa colaboración, la comprensión y el apoyo incondicional prestado por Rébecca Steward en la elaboración de este artículo, razón por la cual expresamos nuestro sincero agradecimiento. Evidentemente, cualquier error en el trabajo son de mi exclusiva responsabilidad.

<sup>2</sup> Alland, Denis et Rials, Stéphane: *Dictionnaire de la culture juridique*, (EDITORIAL LAMY-PUF, Paris, 2003) p.1134; Cfr. Dupuy, Pierre-Marie: *Droit International Public*,(EDITORIAL Dalloz, Paris, 2002, 6<sup>e</sup> édition), p. 693.

también ha habido interacciones recíprocas, de tal manera que tanto el concepto de PCH, como el Derecho Internacional se han enriquecido mutuamente. Una de estas consecuencias enriquecedoras e incluso podríamos decir, revolucionarias, ha sido el cambio de eje central del Derecho Internacional desde un derecho centrado en las naciones (claramente reflejado en la expresión inglesa *the Law of Nations*) a un derecho centrado en el individuo y la humanidad<sup>3</sup>. Evidentemente, este desplazamiento en el eje también ha sido poderosamente inspirado e impulsado por la fuerte influencia de los derechos humanos.

Como es bien sabido y también a causa de las interacciones mutuas, el derecho interno participa del Derecho Internacional y se nutre de la experiencia de las relaciones internacionales. En este contexto, en virtud de un principio generalmente aceptado y, a la sazón, de carácter consuetudinario, la relación entre el Derecho Internacional y el derecho interno es de subordinación de este último al primero. En otras palabras, el derecho interno debe adaptarse y adecuarse a los cambios y la evolución experimentada por el Derecho Internacional. En consecuencia, el desplazamiento del eje central del Derecho Internacional hacia los individuos y pueblos también puede previsiblemente verse reflejado en el sistema jurídico estatal, de lo cual da muestras el constitucionalismo moderno. Desde esta perspectiva, todos los grupos y pueblos al interior de los Estados son una representación local de la humanidad.

---

<sup>3</sup> “El Derecho Internacional Contemporáneo tendría un acusado carácter humanista y social”. Pastor Ridruejo, José, *Curso de Derecho Internacional público y organizaciones internacionales*, (EDITORIAL Tecnos, Madrid, 9ª edición, 2003), p. 61; Cfr. Díaz Barrado, Cástor, *El derecho internacional del tiempo presente*, (EDITORIAL Dykinson, Madrid, 2004, p. 64)

En el año 2001, la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante, la UNESCO) adoptó una *Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural*, en la cual proclamaba la diversidad cultural como patrimonio común de la humanidad<sup>4</sup>. Siguiendo con la técnica que desarrollan la mayoría de las organizaciones internacionales y con el objeto de proporcionar un nivel creciente de protección, el 20 de octubre de 2005 la UNESCO aprobó por amplia mayoría la *Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales*. En este contexto y desde nuestro punto de vista, nos atreveríamos a aventurar que el hecho de que la diversidad cultural sea declarada como patrimonio común de la humanidad, produciría efectos confirmadores, inspiradores, orientadores, limitadores y multiplicadores.

De acuerdo con el Derecho Internacional, en las etapas tempranas del desarrollo de un interés colectivo legítimo sobre ciertos espacios u objetos, las referencias no fueron uniformes, utilizándose tanto el concepto de patrimonio común de la humanidad como de patrimonio mundial<sup>5</sup>. Reconocemos que existen diferencias entre uno y otro concepto, pero

---

<sup>4</sup> “La cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, de innovación y de creatividad, la diversidad cultural es, para el género humano, tan necesaria como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras”. Artículo 1º de la *Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural*, adoptada por la 31ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, con fecha 2 de noviembre de 2001.

<sup>5</sup> Debemos señalar que nuestro país se ha visto beneficiado en cuanto a la protección del patrimonio cultural y natural que poseemos, gracias a las continuas declaraciones realizadas por la UNESCO. Así, a modo de ejemplo, podemos mencionar la declaración como Patrimonio Mundial, de la ciudad de Valparaíso, hecho acaecido el año 2003, a través de la Decisión N° 27 del Comité de Patrimonio Mundial, el que adoptó el Criterio III de Selección, fundamentando que “Valparaíso is an exceptional testimony to the early phase of globalisation in the late 19th century, when it became the leading merchant port on the sea routes of the Pacific coast of South America”. Otros lugares de nuestro país que también se han visto favorecidos con la incorporación en la lista de Patrimonio Mundial son: el Parque Nacional de Rapa Nui, en el año 1995; las

nosotros no profundizaremos sobre esa comparación porque no constituye el objeto directo de nuestra investigación<sup>6</sup>. En este trabajo nos centraremos en el término de patrimonio común de la humanidad.

Este estudio consiste en la primera entrega de un análisis más amplio sobre la diversidad cultural y su protección especial en el ámbito internacional a través del concepto de patrimonio común de la humanidad. Nuestro objetivo es determinar cuál es el rol y el alcance de dicho concepto y cuáles son los desafíos que este presenta en relación con la diversidad cultural. En este sentido, nosotros pretendemos analizar, en una primera parte, este último concepto y la dinámica que él mismo ha seguido en la esfera internacional y, en una segunda parte, estudiaremos la humanidad en su calidad de titular del patrimonio constitutivo de la diversidad cultural y como actor y sujeto relevante de las relaciones internacionales.

## Resumen

Los avances producidos en el ámbito de la protección e importancia creciente de la dignidad humana en las últimas décadas han sido vertiginosos y expansivos. Estos progresos han impactado todas las esferas del desarrollo humano incluyendo, en un sentido amplio, todas las expresiones culturales de los individuos, comunidades y pueblos, lo cual es particularmente relevante en un mundo diverso. En este sentido, la comunidad

---

iglesias de Chiloé, en el año 2000; las salitreras de Humberstone y Santa Laura, en 2005; y, recientemente, el pueblo minero de Sewell, el 23 de agosto de 2006.

<sup>6</sup> Para un análisis comparativo detallado entre patrimonio de la humanidad y patrimonio mundial, vid. Corrientes Córdoba, José: “Globalización, intereses y patrimonio de la humanidad y patrimonio mundial”, en VV.AA., *Estudios de derecho internacional en homenaje al profesor Ernesto J. Rey Caro*, vol 1 (traducción Zlata DMAS DE CLIMENT vol. 1, Ed. Lenner, Córdoba), 2002, pp. 259-273.

internacional ha alcanzado recientemente un acuerdo en orden a elevar la categoría de la diversidad cultural misma al nivel de Patrimonio Común de la Humanidad. Esta especial calidad arroja la inquietud de saber cuáles serán las posibles consecuencias jurídicas, políticas y sociales de esta declaración. Una posible aproximación a este tema permitiría señalar que la declaración de la diversidad cultural como Patrimonio Común de la Humanidad tendría efectos confirmadores, inspiradores, orientadores, limitadores y multiplicadores.

Descriptores: diversidad cultural, patrimonio común de la humanidad, cultura, pueblos, humanidad.

#### Abstract

The advances experienced over the last few decades with regard to the protection of human dignity and its growing importance have been expansive and dizzying. What is particularly relevant in such a diverse world is that these progresses have influenced every sphere of human development, including in a broad sense, the cultural expression of the individual; the community; and of the people themselves. In this sense, international community has recently come to an understanding in order to elevate the categories of cultural diversity to a common heritage of mankind. This special classification raises the problem of defining what will be the foreseeable legal, political and social consequences of

this declaration. A possible approach to this subject would allow us to point out that the declaration of cultural diversity as a common heritage of mankind would have confirming, inspiring, guiding, limiting and multiplying effects.

Key words: cultural diversity, common heritage of mankind, culture, peoples, humanity.

## **1. La dinámica internacional del Patrimonio Común de la Humanidad**

Como se ha mencionado *supra*, el concepto de *res communis omnium* ya estaba presente en el Derecho Romano. El Derecho Internacional contemporáneo ha retomado este concepto a través de la figura del PCH y le ha dado una aplicación respecto de ciertos espacios de especial interés para la humanidad así como respecto de objetos de relevancia para todos los hombres. Como se verá más adelante, esta aplicación del concepto de PCH a ciertas áreas y objetos ha sido expansiva y evolutiva. Expansiva porque el Derecho Internacional, cada vez más, ha extendido este régimen a nuevos espacios y objetos. Evolutiva porque el Derecho Internacional no sólo ha considerado áreas y bienes, sino también objetos intangibles e inmateriales, tales como la diversidad cultural.

Desde el punto de vista teórico, la doctrina francesa ha acuñado dos concepciones que reflejan dos etapas de un proceso de internacionalización de ciertos espacios y objetos. Por un lado, una visión negativa o pasiva de la internacionalización, que implica la imposibilidad de apropiación privada y, al mismo tiempo, la libertad de utilización de los espacios internacionalizados: este es el caso de la alta mar y de la Antártica. Por otro lado, se plantea la internacionalización positiva, que consistiría en que este espacio pertenece a todo el conjunto de la humanidad y puede ser explotado en beneficio y en interés de todos<sup>7</sup>. Este beneficio común derivado de la explotación por los Estados, contiene en cerner el problema de la desigualdad fáctica y de las diferencias entre los Estados, lo que se traduce en que sólo los Estados con capacidad económica y tecnológica podrían aprovechar de esos espacios y sus recursos. Justamente, en este último caso es cuando aparece en el Derecho Internacional y las relaciones internacionales el concepto de PCH. A continuación nos concentraremos en el estudio del origen y evolución de la idea de PCH.

### 1.1. Origen y evolución del concepto.

---

<sup>7</sup> Alland, Denis et Rials, Stéphane: *Dictionnaire de la culture juridique*, (EDITORIAL LAMY-PUF, Paris, 2003), p.1135; Quoc Dinh, Nguyen: *Droit International Public*, LGDJ, Paris, 1999, p. 1161; Dupuy, Pierre-Marie, *Droit International Public*, (EDITORIAL Dalloz, Paris, 2002, 6<sup>e</sup> édition), p. 731; Combacau, Jean et Sur, Serge: *Droit international public*,(EDITORIAL Montchrestien, Paris, 1997), p. 443.

El Derecho Romano reconocía la existencia de *res communis omnium*, vale decir, cosas “que, por el *ius naturale*, corresponden a todos los seres humanos en tanto tales”<sup>8</sup>. Estas cosas son comunes a todos los hombres porque tienen su base en la *naturalis ratio*. Esta última idea ya se encontraba presente en los estoicos, quienes se referían a la razón universal “que es inmanente a la naturaleza, a la que penetra y sostiene, confundándose unificadamente con la divinidad, puesto que está “*diffusa in omnes*”<sup>9</sup>. En consecuencia, en Roma se concebía la existencia de un patrimonio común perteneciente a todos los seres humanos, esto es, común a toda la humanidad, y lo fundaban en una razón natural, pero entendida como Ulpiano, a nuestro parecer, bien lo expresaba, en el sentido de que es aquello “que la naturaleza ha inculcado a todos los seres animados”<sup>10</sup>. Esta razón natural expresada en términos normativos reflejaba, según Gayo, un derecho que se “establece entre todo los hombres y es observado por igual por todos los pueblos”<sup>11</sup>.

Además, el patrimonio común de la humanidad no es una *res nullius* ni una *res derelicta*, es por el contrario una *res communis humanitatis*. La *res communis humanitatis* excede la *res communis*, ya que esta última no lleva envuelta la obligación de utilizar un determinado ámbito en beneficio de la humanidad, y, por tanto, no contiene el mandato ético que lleva consigo la noción de *res communis humanitatis*. El Derecho Romano sí entendía que el bien le correspondía a todos los individuos y a todos los pueblos, pero quizás, y es comprensible que así sea, no desarrollaron el aspecto del uso pacífico y en

---

<sup>8</sup> Di Pietro, Alfredo y Lapieza Elli, Ángel, *Manual de Derecho Romano*, (EDITORIAL Ediciones Depalma, Buenos Aires, cuarta edición, 1999), p. 134.

<sup>9</sup> Gayo, *Institutas*, traducido, notas e introducción por Di Pietro, Alfredo, (EDITORIAL Abeledo-Perrot, Buenos Aires, cuarta edición, 1993), p. 46.

<sup>10</sup> Di Pietro, Alfredo y Lapieza Elli, Ángel, *Manual de Derecho Romano*, (EDITORIAL Ediciones Depalma, Buenos Aires, cuarta edición, 1999), p. 12.

<sup>11</sup> Gayo, *Institutas*, traducido, notas e introducción por Di Pietro, Alfredo, (EDITORIAL Abeledo-Perrot, Buenos Aires, cuarta edición, 1993), pp. 45-46.



beneficio de todos de la cosa común, porque para su grado de desarrollo tecnológico era impensado. Pero, sí había, evidentemente, un componente ético y muy fuerte consistente en que el bien no era susceptible de apropiación privada, que les pertenecía a todos los hombres y a todos los pueblos, y que, en ese sentido, debía compartirse, es decir, ningún pueblo o individuo podía reclamar sobre el bien mejor derecho que los demás.

En definitiva, y desde una perspectiva actual, la razón natural nos indicaría, que ciertos espacios geográficos y ciertos bienes especiales corresponden a toda la especie humana, es decir, a toda la humanidad, considerando en este último concepto que estos espacios y estos bienes son un patrimonio que se extiende incluso en beneficio de nuestras generaciones futuras. Quizás en estos fundamentos nosotros podríamos encontrar un antecedente de lo que en el ámbito jurídico se conoce como conciencia jurídica universal y que de manera excelente el profesor Cançado califica como “la fuente material de todo el Derecho”<sup>12</sup>.

Según MgBeoji, el concepto de Patrimonio Común de la Humanidad ingresó en forma reciente –hace unas cuantas décadas- al lenguaje del Derecho Internacional<sup>13</sup>. Aunque es posible conceder que la utilización misma del término en Derecho Internacional se haya producido durante la segunda mitad del S. XX, como hemos señalado precedentemente, la idea o el concepto de patrimonio común se encontraba presente,

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Interpretación de la sentencia sobre fondo, reparaciones y costas* (Artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 6 de febrero de 2006, Voto razonado del juez A. Cançado Trindade, par. 9, p. 2.

<sup>13</sup> Según este autor, se suele atribuir el concepto original de Patrimonio Común de la Humanidad a Arvid Pardo, embajador de Malta ante las Naciones Unidas, en 1967. Otros apuntan a Aldo Cocca como su formulador meses antes, en la deliberación para usos pacíficos del espacio exterior en 1967. Sin embargo, Pardo fue el primero en articular dicho concepto como un potencial principio de Derecho Internacional.

incluso, en el Derecho Romano. En efecto, el concepto mismo de patrimonio común de la humanidad no es algo nuevo, ni una creación de nuestro tiempo, ni siquiera su aplicación práctica porque en Roma ya consideraban el mar, el litoral marítimo, y otros espacios, como *res communis*.

Al mismo tiempo, MgBeoji afirma que el patrimonio común sólo ha alcanzado mención jurídica dentro del ámbito de los reclamos de derechos comunes sobre áreas o recursos que se encuentran fuera de los límites de la autoridad jurisdiccional del Estado, una suerte de *res communis humanitatis*<sup>14</sup>. En nuestra opinión, lo dicho por Mgbeoji podría encontrar sentido sólo en una etapa inicial del desarrollo del patrimonio común de la humanidad, pero, actualmente, impulsado por la noción de diversidad cultural, el PCH ha sobrepasado este ámbito y se ha expandido vertiginosamente, convirtiéndose en una verdadera barrera de contención frente a los intentos de ampliar la jurisdicción del Estado y de extender los intereses (económicos) de los privados, entiéndase, las empresas multinacionales.

Desde una perspectiva general, nosotros concordamos con la profesora Irigoin, quien señala que el PCH es “un concepto que abarca todo conjunto de bienes materiales e inmateriales cuya utilización o conservación –sea por el espacio que los comprende o la función que cumplen- incumbe a todo el género humano, es decir, a todos los pueblos cualquiera sea su estatuto jurídico, y debe realizarse con la participación de todos ellos y en

---

<sup>14</sup> Mgbeoji, Ikechi. “Beyond rhetoric: state sovereignty, common concern, and ...”, op.cit. p. 826.

su beneficio”<sup>15</sup>. El PCH envuelve un régimen jurídico especial para ciertos espacios y bienes, materiales e inmateriales, y su base es tradicionalmente convencional, aun cuando, sin duda, también es posible encontrar su fuente en los principios generales del derecho, estructurales o esenciales al orden jurídico internacional. Con todo, nosotros consideramos, además, que el PCH es un concepto multidimensional que se refiere a espacios y bienes que pueden ser tangibles e intangibles, los cuales pertenecen a la humanidad como sujeto de derecho –entendiendo por tal el conjunto de individuos y el conjunto de pueblos- y, consecuentemente, merecen una especial protección proveniente principalmente del régimen de los derechos humanos, ya que lo que está en juego cuando se trata del PCH es la supervivencia misma de la especie humana. En este último sentido, el principio del Patrimonio Común de la Humanidad rebasa la noción de *res communis*<sup>16</sup>.

## 1.2. Etapas en el proceso de internacionalización de ciertos bienes.

Un primer elemento que podemos observar es que, naturalmente, el concepto de PCH ha evolucionado. En efecto, a lo largo de los años es posible apreciar diversas etapas en el proceso evolutivo que ha acompañado al patrimonio de la humanidad. Incluso más, con el transcurso del tiempo, es posible constatar que ha habido un proceso relevante de internacionalización de los espacios y objetos de interés general.

---

<sup>15</sup> Vid. Irigoien Barrenne, Jeannette: “El espacio: ¿Patrimonio común de la humanidad?”, en *Estudios Internacionales*, Universidad de Chile, núm. 75, Julio – Septiembre 1982, p. 396.

<sup>16</sup> Vid. Orrego Vicuña, Francisco. *Los Fondos Marinos y oceánicos*, capítulo 6, pág. 227.

En una primera etapa de la internacionalización, se pensó en la desafectación patrimonial, el espacio o bien determinado no le pertenece a nadie y por tanto, ello permite la libertad de utilización<sup>17</sup>. En esta momento del proceso de internacionalización se establecieron los principios de no apropiación y de libertad en el uso. El enfoque de la internacionalización, en este momento, estuvo centrado exclusivamente en los Estados-Nación como organizaciones políticas consolidadas e individualmente considerados, que se rigen por el principio de igualdad soberana. En este período aún no aparece con exactitud el concepto de PCH, pero, de manera incipiente, la idea se encuentra presente.

En esta etapa, teniendo como fuente principal el derecho consuetudinario, encontramos la alta mar como un espacio internacional<sup>18</sup>. Luego, la Antártica, que, por la vía de la norma convencional, también se elevó a la categoría de un espacio internacional, ya que se congelaron las pretensiones y reivindicaciones de soberanía planteadas a su respecto. En efecto, a partir de las características del régimen jurídico establecido para la Antártica, en el Tratado de Washington de 1959, ya se nos proporciona los primeros atisbos de un incipiente -y potencial debido a lo dispuesto en el artículo IV del mismo tratado-

---

<sup>17</sup> Cfr. Carrillo Salcedo, Juan, *Curso de Derecho Internacional Público*, (EDITORIAL Tecnos, Madrid, 1991), pp. 257 y 273.

<sup>18</sup> «Les eaux de la haute mer sont l'archétype de l'espace international». Combacau, Jean et Sur, Serge. *Droit international public*,(EDITORIAL Montchrestien, Paris, 1997), p. 401.

patrimonio de la humanidad<sup>19</sup>. Lo mismo ocurrió con los primeros instrumentos internacionales referidos a la Luna y otros cuerpos celestes<sup>20</sup>.

En una segunda etapa de la internacionalización, la solución vendrá con la afectación patrimonial pero vinculada al interés general, para la realización del interés colectivo, y es así como se atribuye, estos espacios y objetos, “a un patrimonio común al conjunto de los componente de la comunidad internacional, a la vez pasada, actual y futura, designada bajo el vocablo genérico y global de humanidad”<sup>21</sup>. En este período es cuando aparece en forma nítida el concepto de PCH. Esta etapa, que podríamos denominar de primera generación del PCH, se encuentra regida por el principio de igualdad soberana de los Estados y está centrada en los Estados-Nación, pero, esta vez, considerados en su conjunto, como una comunidad de Estados que poseen un patrimonio común. De este modo se le menciona en el artículo 11 del Acuerdo de 1979, que rige las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes, estableciendo a ésta y a sus recursos naturales como Patrimonio Común de la Humanidad<sup>22</sup>. En consecuencia, ya no se persiguen fines individuales, sino más bien comunes a toda la humanidad. Como se ha mencionado, en este

---

<sup>19</sup> “Reconociendo que es en interés de toda la humanidad que la Antártica continúe utilizándose siempre exclusivamente para fines pacíficos y que no llegue a ser escenario u objeto de discordia internacional”. Preámbulo del Tratado Antártico, suscrito en Washington el 1º de diciembre de 1959, ratificado por Chile el 2 de diciembre de 1961.

<sup>20</sup> Vid. Resolución 1962 (XVIII) Declaración de los Principios Jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, 13 de diciembre de 1963; Vid. Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de 27 de enero de 1967.

<sup>21</sup> Dupuy, Pierre-Marie: *Droit International Public*, (EDITORIAL Dalloz, Paris, 6º édition, 2002), p. 693.

<sup>22</sup> “La Luna y sus recursos naturales son patrimonio común de la humanidad [...]”. Artículo 11 del Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes, de 1979; A modo de ejemplo, MgBeoji señala que “the Moon treaty has only the barest number of ratifications for its becoming effective –five. Apart from this miserably poor number of ratifications, none of the five states parties to the Moon treaty, namely Austria, Chile, the Netherlands, the Philippines, and Uruguay –is a spacefaring state”. Ver Mgbeoji, Ikechi. “Beyond rhetoric: state sovereignty, common concern, and ...”, op.cit. p. 830.

tiempo, la humanidad era concebida como el reflejo de la comunidad internacional entendida ésta como el conjunto de Estados.

En este tiempo, el PCH se pretendía erigir en una garantía de inapropiabilidad individual a favor de todos los miembros de la comunidad internacional y, en este sentido, resguarda y promueve una igualdad entre los Estados ya que todos dispondrían de las mismas facultades y atribuciones respecto de ese bien<sup>23</sup>. Esta última idea se explicaría porque el patrimonio de la humanidad era considerado como una riqueza explotable, eso sí, en beneficio de todos los Estados, desarrollados y subdesarrollados. Es así como surge, la Zona Internacional de Fondos Marinos y Oceánicos (en adelante, la ZIFMO), cuya regulación *ex novo* como PCH fue introducida en la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, en su Parte XI<sup>24</sup>. En efecto, en esta Parte XI de dicha Convención se consagra un régimen especial de protección bajo la forma de un patrimonio común, respecto de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional<sup>25</sup>. De acuerdo con Marchan, la base de ese régimen *sui generis* no es la soberanía nacional exclusiva de cada Estado, sino que se ha construido sobre un pacto universal por medio del cual los Estados convienen en limitar voluntariamente el ejercicio de su soberanía nacional, con el propósito de considerar tales áreas como un espacio internacional, en beneficio de toda la humanidad<sup>26</sup>. Por tanto, tal como se acaba de ver, el

---

<sup>23</sup> Cfr. Carrillo Salcedo, Juan , *Curso de Derecho Internacional Público*,(EDITORIAL Tecnos, Madrid, 1991), p. 277.

<sup>24</sup> “La Zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad”. Artículo 136 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982.

<sup>25</sup> Casanovas y La Rosa, Oriol: “La protección internacional del patrimonio cultural”, en *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, núm. 10/1993, p. 103.

<sup>26</sup> Marchan,Jaime, *Derecho Internacional del Espacio. Teoría Política*,(EDITORIAL Civitas, Madrid, 1990), p. 268.

estatuto jurídico correspondiente al espacio de la alta mar y el estatuto correspondiente a la ZIFMO, representan dos regímenes jurídicos diferentes<sup>27</sup>.

La regulación de la ZIFMO, inspirada en valores normativos de solidaridad y equidad, pretendía dar una respuesta a los deseos tanto de Estados industrializados como subdesarrollados<sup>28</sup>. En este sentido, los Estados industrializados sabían que existían recursos y riquezas en el fondo marino y poseían la tecnología para explotarlo. Los Estados subdesarrollados pretendían que la explotación de este espacio común fuera compartida equitativamente entre toda la comunidad de Estados. Sin embargo, ésta era una aspiración ideal que la realidad no tardó en desarticular. En efecto, el 28 de julio de 1994, los Estados partes en la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, alcanzaron en Nueva Cork un Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982<sup>29</sup>.

Con todo, la inspiración ética del Derecho que se refleja con particular énfasis en materia de derechos humanos, hizo que se acentuara especialmente el valor de la dignidad

---

<sup>27</sup> Combacau, Jean et Sur, Serge, *Droit international public*, (EDITORIAL Montchrestien, Paris, 1997), p. 402.

<sup>28</sup> Esta dinámica productiva se ha visto reflejada en la utilización generalizada de términos como “países del Norte y países del Sur” en donde las naciones del Norte corresponderían a los países ricos o aventajados – como los que encontramos en Norteamérica y Europa, incluyendo a Nueva Zelanda, Australia y Japón. Mientras que dentro de los llamados países del Sur, encontraríamos a aquellas naciones de Asia, África, Latinoamérica y Oceanía, que también poseen otros apelativos como “países en desarrollo”, “menos desarrollados” o “del tercer mundo”, quienes son, precisamente, los que se han visto afectados con estos tipos de relaciones e “intercambios” entre el Norte y el Sur, relaciones que revelan la función apropiadora del paradigma de la cultura dominante y su subordinación a ella, en desmedro de la suya propia. En esta etapa, la consideración es de los Estados por separado y en virtud del principio de igualdad de los Estados. Vid. Mgbeoji, Ikechi. “Beyond rhetoric: state sovereignty, common concern, and the inapplicability of the common heritage concept to plant genetic resources”, en *Leiden Journal of International Law*, 16 (2003), p. 822.

<sup>29</sup> Cfr. Díez de Velasco, Manuel: *Instituciones de Derecho Internacional Público*, (EDITORIAL Tecnos, Madrid, 1997, undécima edición), pp. 445-451.

de todos los hombres y de todos los pueblos. Este trasfondo ético, que constituye los pilares sobre los que se ha construido y afinado un régimen de derechos humanos, ha potenciado un reforzamiento de los intereses más urgentes de la humanidad<sup>30</sup>. Así, entre los intereses radicalmente fundamentales de la humanidad se encuentran elementos claramente vinculados con la supervivencia misma del género humano, tales como su diversidad biológica y cultural, dos elementos que identifican y particularizan nuestra especie<sup>31</sup>. En este sentido, el acento ha sido puesto en el individuo y la humanidad –porque son los entes vivos, el Estado es una artificialidad- y esto ha sido hecho fundamentalmente desde la perspectiva de una mirada ética<sup>32</sup>. Basados en lo anterior, dentro del contexto de los derechos humanos y desde el punto de vista de una protección creciente de la diversidad biológica y cultural, la declaración de esta última como PCH no hace sino reforzar el camino ascendente en la construcción de una comunidad –sin barreras- formada por individuos y pueblos y organizada en torno a una conciencia altamente ética<sup>33</sup>. Es en este

---

<sup>30</sup> Virally se ha referido, como normas que poseen un valor ético que haría moralmente inaceptable que se les descarte, a “las normas relativas al respeto de los derechos del hombre, y sobre todo de sus derechos más elementales, que atañen a la salvaguarda de su vida y de su integridad física, sobre todo en el caso en que la violación de la que son objeto perjudica a todo un grupo humano”. Vid. Virally, Michel, *El devenir del Derecho Internacional: ensayos escritos al correr de los años*, (EDITORIAL Fondo de Cultura Económica, México, 1997), p. 171.

<sup>31</sup> Vid., entre otros, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972, la Declaración de la UNESCO sobre la Raza y los Prejuicios Raciales de 1978, la Recomendación relativa a la condición del artista de 1980, la Recomendación de la UNESCO sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular de 1989, así como en la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural de 2001 y la Declaración de Estambul de 2002, aprobada por la Tercera Mesa Redonda de Ministros de Cultura y la Convención para la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial, adoptada en París, en la 32ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, el 17 de octubre de 2003.

<sup>32</sup> Dentro de los principios contenidos en la Declaración Final de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Social de Copenhague de 1995 se encuentra el siguiente: “a) Poner al ser humano en el centro del desarrollo y orientar la economía para satisfacer más eficazmente las necesidades humanas”. Vid. *Informe de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social*, Copenhague, 6 a 12 de marzo de 1995, doc. N.U. A/CONF.166/9, de 19 de abril de 1995, p. 10.

<sup>33</sup> En este contexto, el Secretario General de las Naciones Unidas, ha advertido, teniendo presente el porvenir de la humanidad, respecto de las responsabilidades sociales del saber, por cuanto la “ciencia sin conciencia no es más que la ruina del alma”. Vid. *Resultado de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social: Proyecto de Declaración y Proyecto de Programa de Acción*, Nota del Secretario General, Doc. N.U. A/CONF.166/PC/L.13, del 3 de junio de 1994, pp. 3-4 y 6.



momento en que vemos surgir con nitidez el tercer período en el proceso de internacionalización al que hemos venido refiriéndonos. En esta etapa el Derecho Internacional toma especialmente en cuenta la comunidad de individuos y pueblos y existe una gran influencia de los derechos humanos.

Evidentemente, este reforzado *ethos* planetario ha incidido en la declaración del genoma humano y de la diversidad cultural como PCH y esto marca la diferencia con anteriores declaraciones del PCH como en el caso de la Luna y la ZIFMO. En efecto, mediante la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos de 1997, la UNESCO ha declarado como PCH, el genoma humano<sup>34</sup>. Del mismo modo, en la Declaración Universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural, se declara que esta última “constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras” y que “la defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana”<sup>35</sup>. Este proceso se ha visto fortalecido por la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada por la Conferencia General de la UNESCO en su 33ª reunión, en París el 20 de octubre de 2005.

Sólo recientemente el genoma humano y la diversidad cultural han aparecido como bienes sobre los cuales se ha debatido si sería posible plantear alguna pretensión

---

<sup>34</sup> “El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad intrínseca y su diversidad. En sentido simbólico, el genoma humano es el patrimonio de la humanidad”. Artículo 1º de la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, que fue aprobada por unanimidad, el 11 de noviembre de 1997, por la Conferencia General de la UNESCO durante su 29ª reunión.

<sup>35</sup> Cfr. Declaración Universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural, adoptada por la 31ª sesión de la Conferencia General, en París, el 2 de Noviembre de 2001.

patrimonial, sobre todo por los progresos y avances tecnológicos y científicos y por el afán liberalizador y la mentalidad mercantilista de que todo es susceptible de ser una cosa comerciable. Estos son justamente algunos de los debates que se han estado produciendo al interior de la Organización Mundial de Comercio (en adelante la OMC), principalmente, frente a la posibilidad de obtener patentes en el ámbito, tanto de la diversidad cultural y del genoma humano. Aunque no es el objeto de nuestro estudio, cabe hacer especial mención a los Acuerdos relativos a los Derechos de Propiedad Intelectual vinculados con el Comercio (en adelante los ADPIC)<sup>36</sup>.

En consecuencia, en nuestra opinión, la señal ético jurídica que se pretende dar, con la declaración de la diversidad cultural como PCH, es destacar que no todo está dentro del comercio o es comerciable, existen bienes públicos altamente valorados por todos, que deben ser amparados y preservados, y, como fundamento, se pueden invocar los derechos humanos, especialmente los derechos culturales, que deben ser ampliamente respetados y protegidos, y que gozan de una irresistible supremacía<sup>37</sup>. En último término, a la base de esta proyección ético jurídica se encuentra un principio básico reconocido tanto constitucional como internacionalmente, a saber, el principio de dignidad.

En resumen, la tercera etapa, que podríamos llamar la nueva generación del PCH, implica la asignación de un significado más apegado al original vigente en Roma. También esta época se caracteriza por el espíritu de cambio inspirador y potenciador que

---

<sup>36</sup> Vid. el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Adpic) anexo al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio que entró en vigor el primero de enero de 1995.

<sup>37</sup> Prieto Sanchís, Luis: *Estudio sobre derechos fundamentales*, (Editorial Debate, Madrid, 1990), p. 92.

introdujeron los derechos humanos. Esto va a la par de un período donde se le atribuye una importancia creciente a la preocupación internacional por los derechos humanos y, fundamentalmente, por el derecho humano más básico, esto es, el derecho a la existencia. Paradójicamente, como se ha dicho, los peligros vienen por el lado de los avances tecnológicos y científicos, en conjunto con la vigencia, tanto en la economía doméstica como internacional, de la ley del libre mercado que implica desregulación y, en cierta medida, desprotección<sup>38</sup>.

### 1.3. Características y alcance del término

En general, los autores, entre ellos Quoc Dinh, señalan como características del PCH la no apropiación, la utilización pacífica y la explotación en el interés de la humanidad<sup>39</sup>. El profesor Kiss, en un intento por delimitar la noción de Patrimonio Común de la Humanidad, ha señalado una serie de criterios definidores que, a nuestro parecer constituyen, más bien, características de los bienes que conforman dicho patrimonio. En efecto, Kiss señala: a) Los Estados sólo pueden usar dichos espacios o recursos pero, no pueden adquirir su soberanía; b) Sólo pueden realizarse en ellos actividades con fines pacíficos; c) Están dotados de un sistema de gestión conjunto, por sus usuarios, a través de

---

<sup>38</sup> “La glorificación del mercado ha generado quizás una nueva manifestación de darwinismo social, con un número cada vez mayor de marginados y excluidos”. Cançado Trindade, Antonio,: “El desarraigo como problema de derechos humanos frente a la conciencia jurídica universal”, en *Revista IIDH*, vol. 40, julio-diciembre 2004, pp. 389-447, especialmente, p. 394

<sup>39</sup> Quoc Dinh, Nguyen: *Droit International Public*, (EDITORIAL LGDJ, Paris, 1999), p. 1161.

una institución internacional; d) El uso de los recursos contenidos en ellos, debe ser racional de modo que se permita su renovación o, en su caso, se exploten de modo que se prevean las necesidades futuras; y e) Los beneficios que de ellos provengan, deben repartirse equitativamente entre los distintos Estados<sup>40</sup>.

Pues bien, a nuestro juicio, los mencionados criterios responden perfectamente a las características que podría tener, por ejemplo, el régimen aplicable a la Luna, los Fondos Marinos o la Antártica, pero, no se adecuan a un concepto general de Patrimonio Común de la Humanidad. A nuestro parecer, la generación de patrimonios de la humanidad del tercer milenio, en alguna medida, el genoma humano y, posteriormente, la diversidad cultural, constituyen un punto de inflexión que posee ciertos rasgos particulares.

Así, nosotros pensamos que algunos de los rasgos distintivos de la nueva generación de PCH, entendida humanidad como el conjunto de todos los hombres y todos los pueblos, serían los siguientes:

1) Un componente clave en la nueva configuración del PCH es el elemento de la solidaridad que se refleja en una presencia creciente de la responsabilidad común y compartida de los Estados y, sobre todo, en la obligación ético-jurídica de los individuos y pueblos del tiempo presente de velar por las generaciones futuras;

---

<sup>40</sup> Cfr. Kiss, A. C. “La notion de patrimoine commun de l’humanité”, en *Recueil des Cours de la Académie du Droit International*, vol. 175-II, 1982, pp. 99-256.

2) Una de las consecuencias más importantes de que un espacio geográfico o un bien u objeto determinado sea declarado PCH es que, ya sea por origen o por consecuencia, ese espacio o ese objeto pasa a constituir *res extra commercium*.

3) Los espacios y objetos, tanto tangibles como intangibles, constituyen un bien público altamente valorado que debe ser preservado para ser transmitido a las generaciones futuras. Aquí, el concepto de patrimonio vuelve a encontrar su sentido original de herencia.

4) Los bienes, tanto tangibles como intangibles, que entran en este patrimonio son inalienables, no salen más del patrimonio común, se transmiten a las generaciones futuras, y les pertenecen a la humanidad. Esto último es un rasgo característico de la internacionalización positiva, en el sentido de que hay apropiación, no privada, sino global y colectiva, de toda la humanidad.

5) La nueva generación de PCH importa una suerte de indigenización del término, en el sentido de que ya no son sólo aquellos elementos tradicionalmente considerados como formando parte de la cultura de un pueblo, sino también aquello que las distintas comunidades indígenas y étnicas tradicionalmente han considerado constitutivas de su expresión cultural, de la cultura de su pueblo, como rituales, ceremonias, sus conocimientos ancestrales, transmitidos de generación en generación<sup>41</sup>. Como se ve, este concepto de

---

<sup>41</sup> “La cultura debe ser considerada como el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”. Cfr. Declaración Universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural, adoptada por la 31ª sesión de la Conferencia General, en París, el 2 de Noviembre de 2001; Definición conforme a las conclusiones de la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales (MONDIACULT, México, 1982), de la Comisión

preservar y conservar para ser transmitidos a sus generaciones futuras y así mantener viva su cultura, ya estaba presente en concepciones socio-culturales distintas de la occidental. Desde este punto de vista, la nueva visión del PCH implica una apertura inclusiva de una concepción mucho más extensa de la cultura. En los últimos 30 o 40 años, producto del efecto globalizador, se han convertido en dignas de protección las creaciones que emanan de una comunidad, expresiones de su identidad cultural, tales como la lengua, las ceremonias, la mitología, los ritos y costumbres, el saber hacer, las técnicas, etc.<sup>42</sup>

6) El PCH tiene, sin duda, una fuerte dimensión simbólica y espiritual, la cual puede encontrar una primera justificación en un nuevo *ethos* planetario, en una conciencia pública universal, la cual ha sido propulsada por los avances tecnológicos y telecomunicacionales, por lo que, al mismo tiempo, hoy podemos hablar de una audiencia mundial o planetaria<sup>43</sup>. En este mismo sentido, la humanidad es el eje central, es la causa y la justificación de este *ethos* planetario<sup>44</sup>.

Todas las características anteriores, nos permiten señalar que dentro del concepto de Patrimonio Común de la Humanidad subyace un régimen jurídico especial, derivado del principio de solidaridad y de dignidad humana, donde el factor clave es la sobrevivencia de la humanidad, los Estados pasan a segundo plano, y el rol protagónico reside, además, en las futuras generaciones, algo propio del S. XXI, y que aparece recurrente en las

---

Mundial de Cultura y Desarrollo (Nuestra Diversidad Creativa, 1995) y de la Conferencia Intergubernamental sobre Políticas Culturales para el Desarrollo (Estocolmo, 1998).

<sup>42</sup> Alland, Denis et Rials, Stéphane: *Dictionnaire de la culture juridique*,(EDITORIAL LAMY-PUF, Paris, 2003), p.1135.

<sup>43</sup> Cfr. Dupuy, Pierre-Marie: *Droit International Public*, (EDITORIAL Dalloz, Paris, 2002, 6<sup>e</sup> édition), p. 694.

<sup>44</sup> «L'humanité pouvait ainsi constituer la base d'un *ethos* commun». Küng, Hans: *Projet d'éthique planétaire*,(EDITORIAL Seuil, Paris, 1991), pp. 150-151.

preocupaciones del Derecho Internacional, por ejemplo, en la Declaración de Río de 1992 y en la Declaración de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural<sup>45</sup>.

Además, esta puesta en relieve de la sobrevivencia de la humanidad, de su dignidad intrínseca, y del papel crucial que se le asigna a las futuras generaciones, son el reflejo de un período donde existe un franco proceso de transición desde un orden interestatal a un orden intercomunitario en las relaciones internacionales, lo cual arroja, como una de sus consecuencias, el surgimiento de una responsabilidad estatal común y acentuada hacia la comunidad internacional, entendida ésta como todos los hombres y todos los pueblos del planeta, es decir, la expresión tanto individual como colectiva de la humanidad<sup>46</sup>.

Por otra parte, la consagración definitiva de la diversidad cultural como PCH sin duda que producirá una serie de efectos. En nuestra opinión, previsiblemente se generará un efecto confirmador, inspirador, orientador, limitador y multiplicador.

Así, desde la perspectiva del derecho, sus consecuencias son las de confirmar totalmente un proceso creciente de surgimiento de la humanidad como un sujeto de derecho, digno de protección. Además, una declaración de esta naturaleza respecto de la diversidad cultural, se encuentra en total concordancia con los avances y progresos realizados en las últimas décadas en el Derecho de los derechos humanos en el sentido de reforzar la protección de aquellos valores superiores y esenciales de la comunidad tanto

---

<sup>45</sup> Vid. Principio 3 de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de junio de 1992 y Artículo 1º de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural, adoptada por la 31ª sesión de la Conferencia General, en París, el 2 de Noviembre de 2001.

<sup>46</sup> Cfr. Schachter, Oscar: "Human Dignity as a normative concept", en *AJIL*, núm. 77/1983, p. 848; Higgins, Rosalyn, *Problem & Process: International Law and How We Use it*, (EDITORIAL Clarendon Press, Oxford, 2003), p. 96; Quoc Dinh, Nguyen, *Droit International Public*, (EDITORIAL LGDJ, Paris, 1999), p. 75.

nacional como internacional. En definitiva, el surgimiento de la humanidad como sujeto emergente, no es sino una consecuencia del efecto integrador de los derechos humanos, en el sentido de eliminar las clásicas barreras o separaciones entre Derecho Internacional y derecho interno, fundiendo ambos sistemas y a los sujetos a los que rige, lo cual guarda plena concordancia con el objeto de los derechos humanos, a saber, proteger la dignidad humana, ya sea en su manifestación individual vinculada a la persona, como colectiva, relativa a la humanidad. El régimen de los derechos humanos es uno sólo, y rige para todos sus destinatarios, siendo consubstancialmente perverso para sus fines y objetivos, admitir esta suerte de barrera de separación entre lo internacional y lo interno. Una argumentación en contrario, no produciría otro efecto más que deshacer o desandar todo el extraordinario camino de progreso recorrido por la humanidad en los últimos 50 años.

Los efectos inspiradores que insufla la diversidad cultural en el contexto de los derechos humanos tienen relación con el surgimiento de nuevas normas que, previsiblemente, pueden ir en este mismo sentido, reforzando la construcción normativa de derechos humanos en defensa de la diversidad cultural. En este contexto, uno de los aspectos que es posible destacar es el amplio y exitoso trabajo que en el área de los derechos humanos se ha realizado con el fin de aumentar el respeto y protección de la identidad cultural y, en definitiva, de asegurar la supremacía y el derecho a la existencia de grupos culturalmente diferenciados. Lo anterior se ha traducido, por ejemplo, en la reciente adopción por el ECOSOC de la Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



Desde el punto de vista del efecto orientador de la diversidad cultural en cuanto patrimonio común de la humanidad, esto último se perfila como una herramienta útil y eficaz para el interprete, abogado, juez o cualquier otro operador jurídico, quien sin duda tendrá en cuenta estas normas, las cuales les servirán como guía, al momento de tener que aplicar cualquier normativa que incida, directa o indirectamente, en la diversidad cultural. Esto es justamente la exigencia que impone la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales de 2005, en su artículo 20.

El efecto limitador se traduce en la limitación de toda actuación de poder. Hacemos referencia a una expresión que no puede ser más contundente, la irreversible supremacía de los derechos humanos<sup>47</sup>. La expresión normativa de esta primacía de los intereses esenciales del individuo y de los pueblos, entendidos como comunidad internacional, la encontramos en la supremacía irresistible de los derechos humanos, los cuales encuentran su fundamento en un principio que emana de la propia naturaleza humana y, por tanto, es radicalmente superior, nos referimos al principio de dignidad<sup>48</sup>.

Esta supremacía, lógicamente, se proyecta en todas las esferas de actuación del ser humano, y, en el caso de la diversidad cultural, que abarca todas las manifestaciones culturales, tiene un impacto particularmente acentuado en materia del derecho de la OMC. En este contexto, frente a este derecho de la OMC la supremacía de las normas de derechos humanos frenan la aplicación indiscriminada de los principios del libre mercado, esto es, sin considerar las exigencias naturales derivadas de una protección acabada de la identidad

---

<sup>47</sup> Prieto Sanchís, Luis, *Estudio sobre derechos fundamentales*, (Editorial Debate, Madrid, 1990), p. 92.

<sup>48</sup> Weiler, J.H.H. y Paulus, Andreas, "The Structure of Change in International Law or Is There a Hierarchy of Norm in International law?" en *EJIL*, vol. 8, núm. 4/1997, pp. 545-565, especialmente, p. 565.

cultural y del derecho a la existencia de los grupos diferenciados. La razón última, que no es reciente porque ya existía en la Europa occidental del siglo XVIII, es la idea cada vez más potente de que la diversidad cultural y sus variadas manifestaciones constituyen un bien público altamente valorado que debe ser preservado para ser transmitido a las generaciones futuras.

Finalmente, respecto del efecto multiplicador de la diversidad cultural en cuanto patrimonio común de la humanidad, es de prever que otros bienes serán declarados PCH, ya que la declaración de la diversidad cultural es –y es bueno que así sea– genérica, por lo que constituye un principio, un punto de partida. Como vemos, la diversidad cultural en tanto patrimonio, tiene un titular, a saber, la humanidad. En esta línea, a continuación examinaremos a la humanidad y su configuración como sujeto de derecho.

## **2. La humanidad: un sujeto de derecho emergente**

Las expresiones de personalidad jurídica y calidad de sujeto de derecho tienen el mismo sentido. Algunos autores vinculan la personalidad internacional a la presencia de una capacidad para actuar conforme a las normas del Derecho Internacional<sup>49</sup>. Otros,

---

<sup>49</sup> “C’est parce qu’il est “capable” que le sujet, déjà titulaire de droits et obligations reconnus par le droit objectif, peut s’en créer d’autres par le jeu des actes juridiques dont il est l’auteur et des faits juridiques qui lui sont imputables, et peut faire valoir les uns et les autres par des «actions légales», c’est-à-dire par les voies de

proponen por su parte, que son sujetos de Derecho Internacional quienes son susceptibles de ser responsables internacionalmente y además poseen legitimación activa para reclamar<sup>50</sup>. Finalmente, hay quienes sostienen, como nosotros, que son sujetos de derecho internacional los destinatarios y obligados por una norma, es decir, todos aquellos capaces de contraer derechos y obligaciones jurídicas internacionales. En esta misma línea Remiro Brotóns ha señalado que la subjetividad internacional ha ido dejando de ser considerada como una pertenencia de la soberanía para ser concebida como un procedimiento de atribución de derechos y obligaciones dentro de un ordenamiento jurídico determinado<sup>51</sup>.

La jurisprudencia internacional ha dejado establecido que los Estados no son los únicos sujetos de derecho internacional. Al contrario, el orden internacional puede estar constituido por distintos y diversos sujetos de derecho. Esto último ha sido reconocido expresamente en la opinión consultiva sobre Reparaciones de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, donde la Corte señaló que “los sujetos de derecho, en un sistema jurídico, no son necesariamente idénticos en cuanto a su naturaleza o a la extensión de sus derechos<sup>52</sup>. En este contexto, el profesor Brotóns habla del “polimorfismo” de la subjetividad internacional<sup>53</sup>. Así, han emergido tanto las Organizaciones Internacionales, los individuos, los pueblos, los pueblos indígenas y, ahora, se perfila la humanidad en la misma línea.

---

droit qui lui sont ouvertes». Combacau, Jean et Sur, Serge, *Droit international public*, (EDITORIAL Montchrestien, Paris, 1997), p. 308.

<sup>50</sup> Cfr. Pastor Ridruejo, José, *Curso de Derecho Internacional público y organizaciones internacionales*, (EDITORIAL Tecnos, Madrid, 2003, 9ª edición), p. 186.

<sup>51</sup> Brotóns, Antonio, *Derecho Internacional*,(EDITORIAL McGraw-Hill, Madrid, 1997), p. 41.

<sup>52</sup> CIJ, *Reparaciones de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*, Opinión Consultiva, Rec. 1949, p. 178.

<sup>53</sup> Brotóns, Antonio, *Derecho Internacional*,(EDITORIAL McGraw-Hill, Madrid, 1997), p. 41.

En la emergente subjetividad de la humanidad, sin duda, han jugado un papel trascendental tanto los derechos humanos como el valor de la diversidad, tal como se examinará a continuación.

## 2.1. El rol de los derechos humanos

Los derechos humanos requieren un titular y un destinatario, en ambos casos y por definición, perteneciente a la especie humana. En este contexto, aparece la dimensión privada o subjetiva de los derechos humanos y la dimensión pública u objetiva de los mismos, desde el momento en que los derechos humanos se reconocen al individuo o grupo en cuanto tal, consecuentemente, inherentes a ellos, como exigencias de su propia dignidad humana.

Por otro lado, el aspecto objetivo de los derechos humanos es una característica aún más rescatable de los mismos en el sentido de que las normas sobre derechos humanos hacen surgir un deber general de cumplimiento, una obligación *erga omnes*, y, al mismo tiempo, todos los miembros de la comunidad humana tienen un interés esencial en que esos derechos sean respetados. En este mismo sentido, Dupuy señala incluso que “los derechos humanos se convierten en patrimonio común de la humanidad: cualquier injuria a uno de

ellos los afecta a todos”<sup>54</sup>. De este modo, todos los miembros de la humanidad gozarían de una acción pública para exigir su cumplimiento, tendrían un interés legítimo en que los derechos humanos fueran respetados por todos, tendrían legitimación activa para impetrar su cumplimiento. Esta última formulación es más amplia que aquella del obiter dictum de la CIJ en el asunto de la Barcelona Traction de 1970 que habla de la comunidad internacional en su conjunto, y es normal que sea más amplia, porque la aseveración efectuada por la CIJ en el caso de la Barcelona Traction fue realizada en otro contexto histórico, hace más de tres décadas y el derecho ha evolucionado enormemente desde entonces<sup>55</sup>. Además, nuestra propuesta es más amplia porque la afirmación fue realizada por un órgano jurisdiccional llamado a pronunciarse en un asunto internacional, de modo que la Corte se pronunció pensando en el sistema internacional tal como era concebido en ese momento determinado.

Junto con esto, nuestra formulación es más amplia por dos razones adicionales. Primero, cuando la CIJ hace alusión a la comunidad internacional en su conjunto, quizás quiso comprender lisa y llanamente al conjunto de Estados, pero para nosotros comunidad internacional en su conjunto quiere decir toda la humanidad, en cuanto conjunto de individuos o grupos poseedores de dignidad humana. Los Estados en sí mismos carecen de espíritu y de dignidad, aún cuando los grupos diferenciados que la componen, sus pueblos, poseen dicha dignidad y la proyectan o irradian al Estado. Segundo, porque nuestra

---

<sup>54</sup> Dupuy, René. “La emergencia de la humanidad”, en VV.AA, *El derecho internacional en un mundo en transformación: Liber Amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*, vol. 1, (traducción Manuel RAMA-MONTALDO Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1994), p. 216.

<sup>55</sup> “Todos los Estados tienen un interés jurídico en la observancia de las obligaciones existentes hacia la comunidad internacional en su conjunto que, por lo tanto, son obligaciones *erga omnes*”. Asunto del Barcelona Traction Light and Power Company Limited, sentencia de 5 de febrero de 1970; Brotóns, Antonio, *Derecho Internacional*, (EDITORIAL McGraw-Hill, Madrid, 1997), p. 23.

formulación quiere hacer desaparecer esa separación también artificial y del todo pernicioso, al menos, en materia de derechos humanos, entre el orden interno y el orden internacional, y, de este modo, dejar claro que humanidad no es un concepto ni de Derecho Internacional ni de derecho interno, sino un término consubstancial al derecho. Todos los miembros de la familia humana, en sus diversas manifestaciones espontáneas, es decir, individuos, grupos y pueblos, representan y detentan este interés esencialmente legítimo en que los derechos humanos, sus derechos humanos y los derechos humanos de todos, sean respetados y protegidos, con independencia de la distinción entre orden interno y orden internacional, porque los derechos humanos deben ser garantizados en todo momento, en todo lugar, bajo cualquier circunstancia. En esta misma línea, concordamos con la idea que señala que “en la raíz de los derechos fundamentales está el valor de la dignidad humana como “premisa antropológica cultural”, basal al Estado Constitucional y la democracia”<sup>56</sup>.

Los derechos humanos se han desarrollado fundamentalmente en tres vertientes, la inspiradora, orientadora y limitadora. Desde este último punto de vista, la vertiente limitadora significa que impide una acción invasora del Estado pero también limita la voluntad del Estado en el sentido que el Estado no puede hacer lo que quiera, debe actuar de una determinada manera respecto de los derechos humanos, debe otorgar determinadas prestaciones (derecho económicos, sociales y culturales). Parafraseando a Saint Just se podría decir que los derechos humanos han transformado la filosofía de la infalibilidad de la ley de Rousseau y eso se expresaría diciendo que “cuando la conciencia humana ha

---

<sup>56</sup> Zuñiga Urbina, Francisco: “Derechos fundamentales y garantías en la reforma constitucional”, en VV.AA, *La Constitución Reformada de 2005*, (traducción Humberto NOGUEIRA, Librotecnia, Santiago, 2005), p. 124.

hablado, la ley debe seguirla”<sup>57</sup>. En este orden, la conciencia humana es por definición, una conciencia universal ya que la dignidad humana es universal y se proyecta a través de la humanidad, la cual incluye todo y a todos. Así, la mejor expresión de la conciencia humana son los derechos humanos, reflejo de la conciencia universal y protectores de la dignidad de la humanidad. En este último sentido como señala Zuñiga la idea misma de humanidad está involucrada en la concepción fundamental de los derechos humanos, los cuales “reflejan una moralidad mínima y universal”<sup>58</sup>. En esta misma línea de razonamiento, Prieto Sanchís vincula el concepto de derechos humanos con los valores morales que están en su fundamento, haciendo referencia a un *prius* ético y jurídico<sup>59</sup>. Como se ve hay una clara conexión entre eticidad y el sustento último de los derechos humanos. A través del régimen de los derechos humanos, se ha ampliado la protección a la identidad y a la diversidad cultural. A continuación examinaremos la fuerte interacción que, asimismo se produce entre los fundamentos morales y el respeto de la diversidad cultural.

## 2.2. Ética y diversidad

---

<sup>57</sup> Dupuy, Rene, “La emergencia de la humanidad”, en VV.AA, *El derecho internacional en un mundo en transformación: Liber Amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*, vol. 1, (traducción Manuel RAMA-MONTALDO Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1994), p. 213.

<sup>58</sup> Zuñiga Urbina, Francisco, “Derechos fundamentales y garantías en la reforma constitucional”, en VV.AA, *La Constitución Reformada de 2005*, (traducción Humberto NOGUEIRA ALCALÁ EDITORIAL Librotecnia, Santiago, 2005), pp. 123-124.

<sup>59</sup> Prieto Sanchís, Luis *Estudio sobre derechos fundamentales*, (EDITORIAL Debate, Madrid, 1990), pp. 84 y 92.

Formando parte de la esencia misma de los derechos humanos se encuentra una protección intrínseca de la diversidad, desde todo punto de vista, tanto biológico como cultural, particularmente, del aspecto cultural relativo a la lengua, de lo que se destaca, por consecuencia, los derechos humanos culturales<sup>60</sup>.

Los posibles desafíos que presenta la noción de diversidad cultural y su protección se encuentran íntimamente vinculados con el desarrollo económico y social de nuestro tiempo, con el desarrollo global del planeta y de cada uno de los Estados-Nación. En este contexto aparece la Organización Internacional de Comercio (en adelante OMC), respecto de la cual, no cabe ninguna duda que, como señala Atkinson, “tiende a convertirse en la Organización donde se deciden todas las cuestiones por la imposición de reglas comerciales respecto de las cuales la aplicación desborda en los sectores supuesto ser cubiertos por otras organizaciones”<sup>61</sup>.

Cualquier conexión o interacción entre comercio y, particularmente, libre comercio, con la cultura y todas sus múltiples y multifacéticas manifestaciones, es una relación explosiva, o bien, más que relación, se podría decir, fricción entre ambas. En este contexto, se ha señalado que “para la OMC la cultura no tiene una realidad particular y no tiene por qué tener un estatuto específico”<sup>62</sup>. Esta última afirmación, representa sólo una posición entre varias respecto a la relevancia que debe asignarse a la cultura en medio de una

---

<sup>60</sup> “Fuente de intercambios, de innovación y de creatividad, la diversidad cultural es, para el género humano, tan necesaria como la diversidad biológica para los organismos vivos”. Artículo 1º de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural, adoptada por la 31ª sesión de la Conferencia General, en París, el 2 de Noviembre de 2001.

<sup>61</sup> Vid. Atkinson, Dave: “De l’exception a la diversité culturelle: un enjeu au cœur d’une bataille planétaire», en *AFRI*, vol. 2,( 2001), pp. 938-941, en particular, p. 940.

<sup>62</sup> Vid. Atkinson, Dave: “De l’exception a la diversité culturelle : un enjeu au cœur d’une bataille planétaire», en *AFRI*, vol. 2, (2001), p. 939.



extremadamente liberalizada economía de mercado<sup>63</sup>. Frente a esta postura se encuentran planteamientos como el del antiguo primer ministro francés, Lionel Jospin, quien en un discurso de apertura de la Conferencia Europea sobre el desarrollo del Banco Mundial y del Consejo de Análisis Económico, el 26 de junio de 2000, señaló que “las reglas comerciales deben tomar en cuenta los derechos humanos, derechos sociales, la defensa del medio ambiente e incluso la necesidad de preservar la diversidad cultural”<sup>64</sup>. Sintomáticamente, esta misma idea ha sido retenida por la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales de octubre de 2005, en su artículo 20, cuando señala que los Estados Partes “cuando interpreten y apliquen los demás tratados en los que son Parte o contraigan otras obligaciones internacionales, tendrán en cuenta las disposiciones pertinentes de la presente Convención”.

A partir de esta dicotomía entre conservación de la diversidad cultural y liberalización de los intercambios comerciales se puede apreciar uno de los grandes desafíos que se encuentran en juego en relación con la diversidad cultural. El Derecho Internacional, a través de la adopción de la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, en nuestra opinión, le ha dado un tremendo respaldo, mediante una protección especial, a la diversidad cultural. Este respaldo implica un mensaje que va claramente en la línea opuesta a la posición sostenida por la OMC, en el sentido de que la cultura no requiere un estatuto protector específico.

---

<sup>63</sup> Cançado Trindade, Antonio, “El desarraigo como problema de derechos humanos frente a la conciencia jurídica universal”, en *Revista IIDH*, vol. 40, julio-diciembre (2004), p. 397.

<sup>64</sup> Vid. Atkinson, Dave: “De l’exception a la diversité culturelle: un enjeu au cœur d’une bataille planétaire», en *AFRI*, vol. 2,( 2001), p. 940.

El mensaje es que la cultura -y sus más variadas manifestaciones y expresiones- no es una mercancía y no se encuentra sujeta a los vaivenes y reglas propios del mercado. La cultura y su diversidad, representan una riqueza en sí misma, posee *per se* un valor agregado que no es transable de acuerdo con las reglas aplicables a todos los bienes comerciables, porque estamos frente a un bien público internacional indispensable para la sobrevivencia de la humanidad. De modo que la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales introduce un elemento adicional de tensión estructural al interior del Derecho Internacional, entre el derecho de la OMC o de la regulación comercial de los intercambios internacionales y el Derecho de los derechos humanos, uno de cuyos sujetos es la humanidad, la cual, como señala Dupuy, posee como derecho primigenio el derecho a la existencia<sup>65</sup>.

La humanidad es un concepto ampliamente utilizado en la literatura especializada contemporánea, aun cuando no posee límites claros, muestra de lo cual es la dificultad para definirla. Sin embargo, uno podría preguntarse sobre la necesidad de buscar una definición específica sobre algo que, al menos intuitivamente, todo el mundo sabe o percibe de lo que se está hablando. En este último sentido, se puede intuir que cuando hablamos de humanidad nos estamos refiriendo al conjunto de todos los yo y de todos los nosotros, los cuales puestos a interactuar producen un efecto sinérgico, dando como resultado la humanidad. En este sentido, el profesor Fasán, señalaba que el concepto de humanidad “es

---

<sup>65</sup> Cfr. Dupuy, René, “La emergencia de la humanidad”, en VV.AA, *El derecho internacional en un mundo en transformación: Liber Amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*, vol. 1, (traducción Manuel RAMA-MALDONADO EDITORIAL Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1994), p. 215.

más que la suma de los Estados nacionales; es una nueva persona jurídica, un nuevo sujeto jurídico”<sup>66</sup>.

Utilizando la idea proporcionada por Dupuy, se debe admitir que toda comunidad se reconoce en sí misma y estrecha sus lazos, frente a la aparición de un enemigo común<sup>67</sup>. En el caso de la humanidad, este enemigo común se ha hecho presente con espeluznante realidad y crudeza durante toda la segunda mitad del s. XX y lo que va del s. XXI. La presencia de este peligro latente y creciente ha hecho que los miembros de esta humanidad cierren filas y ha provocado, por otro lado, el efecto de autoreconocerse y de identificarse, como un cuerpo viviente, con dignidad, que se debe proteger, como un sujeto para el derecho, no como un objeto. El enemigo común de la humanidad que, al mismo tiempo, ha permitido su consolidación como sujeto de derecho, estaría constituido, por ejemplo, por el peligro o amenaza de su propio exterminio o extinción, esta vez no de un pueblo o grupo (genocidio), sino de toda la humanidad a través de una guerra global, fundamentalmente, de un conflicto nuclear. Otro ejemplo, podría ser la amenaza o peligro que se cierne sobre nuestro hábitat. El peligro, más patente que nunca, de deterioro y destrucción del ambiente en el que se desarrolla la vida humana o la vida de la humanidad, se configura como un enemigo que amenaza a toda la humanidad y que ha requerido una respuesta de conjunto por parte de esta misma. La amenaza que hoy en día se cierne con claridad sobre el

---

<sup>66</sup> Vid. “Summary of Colloquium Discussions”, proceedings of the Twenty-Third Colloquium of the Law of the International Institute of the International Astronautical Federation (New Cork: Publisher and Distributed by American Institute of Aeronautics, Inc. 181), p. 225.

<sup>67</sup> Dupuy, René, “La emergencia de la humanidad”, en VV.AA, *El derecho internacional en un mundo en transformación: Liber Amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*, vol. 1, (traducción Manuel RAMA-MALDONADO EDITORIAL Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1994), p. 214.

conjunto de pueblos y comunidades culturalmente diferenciadas es la extinción cultural, lo que implica un atentado directo a su supervivencia.

La humanidad por otro lado está compuesta por todos los individuos de la especie humana, por todos los que participan de esta última calidad y que, al mismo tiempo, se reconocen en ella. En consecuencia, respetar los derechos e intereses de la humanidad implica, naturalmente, respetar, garantizar y proteger los derechos de los individuos, grupos y pueblos que componen, en su conjunto, la humanidad. El respeto y protección de los derechos humanos, individuales y colectivos, es un supuesto previo, es un requisito necesario e indispensable que apunta a proteger los derechos e intereses esenciales de la humanidad<sup>68</sup>.

Es relevante en el concepto moderno de PCH la incorporación de la idea de generaciones futuras que puede ser o convertirse en un elemento característico de la humanidad en cuanto concepto y sujeto de derecho. En otras palabras, el concepto de humanidad no sólo incluye las generaciones presentes, sino también las futuras, lo que trasunta un principio de preservación y supervivencia de la especie.

Hablar de la humanidad como sujeto de derecho, en este caso, en el orden internacional, puede levantar, lo admitimos, algún tipo de debate, pero lo cierto es que el Derecho Internacional es por su propia naturaleza evolutivo y expansivo, del mismo modo que lo es el Derecho de los derechos humanos. En este sentido, en materia de sujetos de derecho, lo cierto es que el Derecho Internacional ha evolucionado vertiginosamente, sin

---

<sup>68</sup> Cfr. Schachter, Oscar: "Human Dignity as a normative concept", en *AJIL*, núm. 77/(1983), p. 848

dejar de mencionar el número y naturaleza de actores que han aparecido y han sido reconocidos en el área de las relaciones internacionales<sup>69</sup>. El mismo debate se produjo hace medio siglo cuando, a través de los derechos humanos, se introdujo el germen de una personalidad jurídica internacional para el individuo, la cual es hoy indiscutida. Una situación similar se ha generado más recientemente con los pueblos como sujetos de derecho, y, especialmente, en los últimos 20 años, respecto de un tipo específico de pueblos, a saber, los pueblos indígenas. Por esta misma vía de los derechos humanos, pero fundamentalmente a través de la expansión que ha experimentado el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho del Mar, en las últimas tres décadas, la humanidad se ha configurado como un sujeto de derecho desde la perspectiva internacional, es decir, pudiendo ejercer derechos y ser destinatario de obligaciones en el marco jurídico internacional. ¿Quién representa a la humanidad? Evidentemente que la humanidad no necesita una entidad especial que la represente, todos y cada uno de sus miembros lo hacen de pleno derecho. Así se explican, y no de otro modo, las obligaciones *erga omnes* y la legitimación para actuar a través de la *actio popularis*, todo lo cual ha encontrado expreso reconocimiento, *inter alia*, en el Proyecto de artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado. En consecuencia, la falta de institucionalización no es un obstáculo para la configuración de la humanidad como sujeto de derecho.

En las últimas décadas, las referencias a la humanidad en los textos e instrumentos internacionales se han multiplicado, constituyendo esto último una manifestación de su

---

<sup>69</sup> Mónaco, Ricardo: “Observations sur le droit des peuples dans la communauté internationale”, en VV.AAR, *El derecho internacional en un mundo en transformación: Liber Amicorum en homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*, vol. 1, (traducción Manuel RAMA-MALDONADO EDITORIAL Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1994), p. 217.

ascenso en importancia en el derecho internacional y en las relaciones internacionales<sup>70</sup>. De este modo, por consecuencia, la comunidad internacional ha reconocido la existencia de un nuevo sujeto de Derecho Internacional, la humanidad y ha dado lugar a la evolución hacia un derecho incipiente, un *jus humanitatis*. Desde esta perspectiva, siguiendo a Cançado Trindade, podemos avanzar que la fuente última de este *jus humanitatis* residiría en la conciencia jurídica universal<sup>71</sup>.

El concepto de la humanidad como nuevo sujeto de Derecho internacional es una idea interesante por su fundamento ético y por su trascendencia. El reconocimiento de la humanidad como un sujeto de derecho emergente, distinto del Estado, no implica sino un paso más en la dirección de una humanización persistente del Derecho Internacional. En efecto, la introducción de las minorías y de los pueblos, pero fundamentalmente, la incorporación del individuo a través de los derechos humanos como sujeto de Derecho Internacional, marcó el fin de la antigua idea de que el Estado es aquella entidad que no reconoce ni puede reconocer, en virtud de su soberanía, a una entidad superior<sup>72</sup>. En efecto, desde hace varias décadas los Estados y la comunidad internacional ya han reconocido y visto en el hombre mismo, en su dignidad, en su humanidad, una limitación efectiva de su soberanía<sup>73</sup>. Esta última es la gran trascendencia de la irrupción creciente de los derechos

---

<sup>70</sup> “Por primera vez en la historia, por invitación de las Naciones Unidas, nos reunimos en calidad de Jefes de Estado y de Gobierno para reconocer la importancia del desarrollo social y el bienestar de la humanidad y dar la máxima prioridad a esos objetivos en la hora actual y en el siglo XXI”. Vid. *Informe de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social*, Copenhague, 6 a 12 de marzo de 1995, doc. N.U. A/CONF.166/9, de 19 de abril de 1995, p. 5.

<sup>71</sup> Vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Interpretación de la sentencia sobre fondo, reparaciones y costas* (Artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 6 de febrero de 2006, Voto razonado del juez Antonio Cançado Trindade, par. 9, p. 2

<sup>72</sup> Jouve, Edmond: *Le droit de peuples*, (EDITORIALPUF, Paris, 1986), p. 7.

<sup>73</sup> Díaz Barrado, Cástor, *El derecho internacional del tiempo presente*, (EDITORIAL Dykinson, Madrid, 2004), p. 69; “La autoridad, sin embargo, no puede considerarse exenta de sometimiento a otra superior”. *Pacem In Terris*, Carta Encíclica de Su Santidad Juan XXIII, 11 de abril de 1963, par. 47.

humanos en el Derecho Internacional y Constitucional contemporáneo. De modo que, la humanidad como sujeto es simplemente un paso más en esta dirección, a nuestro parecer, correcta. En último término, en el Estado actual del Derecho Internacional se puede sostener que la humanidad, es decir, cada individuo, cada grupo o pueblo, son *universitates quae superiorem non recognoscunt*, es decir, no reconocen ni pueden reconocer, en virtud de su humanidad, una autoridad superior. El Estado existe para favorecer la vida en común, la plena autorrealización del individuo y del pueblo, pero no para, con fuente en su autoridad superior, en su soberanía, no amparar, promover, respetar, y proteger los derechos más básicos, la dignidad tanto individual como colectiva del grupo<sup>74</sup>. En nuestro caso, el Estado debe respetar los derechos culturales, el derecho a la existencia del grupo culturalmente diferenciado, su identidad cultural, sus expresiones culturales. En estos derechos, la humanidad se erige como una barrera legítima frente a la soberanía del estado, quien sí reconoce, por tanto, una autoridad superior, la dignidad humana.

## Conclusión

Patrimonio en derecho público está vinculado a conservación y transmisión de los bienes que lo componen. El hecho de asegurar la transmisión puede imponer prohibiciones

---

<sup>74</sup> “Ningún Estado puede considerarse por encima del Derecho, cuyas normas tienen por destinatarios últimos los seres humanos; en suma, el Estado existe para el ser humano, y no *viceversa*”. Cançado Trindade, A. Augusto: “El desarraigo como problema de derechos humanos frente a la conciencia jurídica universal”, en *Revista IIDH*, vol. 40, julio-diciembre (2004), p. 394.

o restricciones a la explotación. El concepto de PCH ha aparecido en el Derecho Internacional, particularmente, a raíz de ciertos espacios de especial relevancia para la humanidad como la Luna y otros cuerpos celestes, los polos, especialmente, la Antártica, y la denominada Zona Internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos. Además, vinculado con el concepto de PCH, ciertos objetos especialmente valiosos fueron considerados Patrimonio, cultural y natural, Mundial. Luego, siguiendo su curso expansivo, el genoma humano también fue considerado patrimonio de la humanidad. Finalmente, la diversidad cultural, seriamente amenazada en razón de las consecuencias liberalizantes de la globalización, del mismo modo, ha sido declarada como PCH, formando parte de una nueva visualización del concepto.

En efecto, la nueva generación de PCH se refiere a bienes inmateriales o intangibles cruciales para la sobrevivencia de la humanidad. Esto último es claramente una característica de esta nueva generación del PCH, la humanidad se vería en peligro sin ese bien, sin la diversidad, en definitiva, se expondría a un riesgo vital y espiritual muy serio. En otras palabras, el PCH representa una etapa avanzada del proceso de internacionalización de los espacios y objetos, tanto tangibles como intangibles, tomando a la humanidad como base central de la preocupación social, económica y jurídica.

Frente a la visión neoliberal de que todo es transable en el mercado, surge la voz, apoyada por una fuerte aproximación y análisis desde la perspectiva de los derechos humanos, de que no todo está en el comercio, al menos, no aquello que constituye un interés colectivo esencial de la humanidad. Entre lo que es esencial para la sobrevivencia de la humanidad, se considera el genoma humano y la diversidad cultural, no tan sólo para las



generaciones actuales sino también para las generaciones futuras. En esta coyuntura aparece el PCH, con un fuerte componente ético, como un terreno fértil para los derechos humanos, los que, en este caso, han actuado como inspiradores, orientadores y limitadores. En este contexto, el genoma humano, y, particularmente, la diversidad cultural están regidos por un principio de inalienabilidad, equidad y pertenencia a la humanidad.

En todo caso, en la declaración del genoma humano y de la diversidad cultural como PCH hay un amplio fundamento jurídico en la protección de los derechos humanos, y, además, evidentemente, hay un trasfondo vitalmente ético de proteger y garantizar la supervivencia de la especie y garantizar tanto su riqueza como su existencia.

Esto significa que los Estados deben asumir todos los compromisos ético-jurídicos que sean necesarios y realizar los máximos esfuerzos intelectuales y tecnológicos para alcanzar tal fin.

